

SEÑOR.

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (R)

E. S. D.

GRACIELA MEDINA SANDOVAL, mayor de edad, vecina de Santander de Quilichao, identificada con la cedula de ciudadanía número **25.654.256** de Santander de Quilichao, por medio del presente escrito comedidamente me dirijo a Ud. para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **ALBIO ORLANDO BAUTISTA MANRIQUE**, mayor de edad, con cedula de ciudadanía número 10.520.618 de Popayán, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional No.45.550 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso contencioso administrativo de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr MAURICIO OLIVERAS GONZALEZ , mayor y residente en Bogotá, en su calidad de **PRESIDENTE DE COLPENSIONES** o por quien haga sus veces, o por el apoderado especial para que en este caso se designe en el momento de la notificación de la demanda, a fin de obtener la **NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCION No. GNR 251709 del 08 de Octubre de 2013** por medio de la cual COLPENSIONES reconoce y ordena el pago de una Pensión mensual vitalicia de VEJEZ como empleada pública departamental sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el año del status de pensionada , la **NULIDAD absoluta de las siguientes RESOLUCIONES: GNR. 405675 del 20 de NOVIEMBRE de 2014** por medio de la cual se me niega la reliquidación de la pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios como EMPLEADA PUBLICA DEPARTAMENTAL en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 06 de la planta global del departamento del Cauca de la I.E. ANA JOSEFA MORALES DUQUE de Santander de Quilichao; la **RESOLUCION No. GNR 139341 del 13 DE MAYO 2015**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y confirma en todas y cada una de las partes la **RESOLUCION No. 405675 del 20 de Noviembre de 2014 y la RESOLUCION VPB 64992 DEL 06 OCTUBRE 2015 que resuelve el recurso de apelación y confirma la RESOLUCION 405675 del 20 de Noviembre de 2014** con el fin de que se me restablezca el derecho laboral ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- efectúe el ajuste a mi pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios de conformidad con lo ordenado en las Leyes 33 y 62 de 1985 y Jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado y se condene a la parte demandada actualizar los valores objeto de la condena de acuerdo a la variación de índice de precios al consumidor (IPC) certificados por el DANE en la sentencia C-448 de 1996 de la H. Corte Constitucional y a pagar los intereses moratorios a que hubiere

lugar por la tardanza en el reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación

Mi apoderado queda facultado especialmente para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar, interponer recursos, notificarse, firmar cuentas, solicitar la intervención de peritos si a ello hubiere lugar, solicitar la liquidación y ejecución de la condena, en fin adelantar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Este poder se hace extensivo a las actuaciones a que hubiere lugar ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca y Consejo de Estado. Ruego reconocerle personería a mi apoderado judicial en los términos del presente mandato.

Atte,

GRACIELA MEDINA SANDOVAL
CC. **25.654.256**

Acepto,

ALBIO ORLANDO BAUTISTA MANRIQUE
CC. 10.520.618 Popayán
T.P. 45.550 del C. S. de la J.

SEÑOR.
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (REPARTO)
E. S. D.

REF. DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: GRACIELA MEDINA SANDOVAL

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

I. LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Albio Orlando Bautista Manrique, mayor de edad, vecino de Santander de Quilichao Cauca, con cédula de ciudadanía número 10.520.618 de Popayán y T.P .No.45.550 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder adjunto conferido por la señora **GRACIELA MEDINA SANDOVAL**, igualmente mayor de edad, vecina de Santander de Quilichao, con **CC.25.654.256** en ejercicio de la acción que consagra el artículo 138 del CPACA , presento demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada por el Dr MAURICIO OLIVERAS GONZALEZ en su calidad de Presidente de la misma o por quien haga sus veces.

II. PETITUM

Con base en los hechos y omisiones fundamentales y en el sustento jurídico que más adelante señalaré y expresaré, me permito solicitar se pronuncien las siguientes o similares,

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que es nula parcialmente la **RESOLUCION GNR 251709 del 08 de Octubre de 2013** , por medio de la cual COLPENSIONES RESUELVE reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor de la señora **GRACIELA MEDINA SANDOVAL** en cuantía de \$ 678.489,00 efectiva a partir del 02 de OCTUBRE de 2012, con el 75% del promedio devengado sobre el salario promedio de los últimos 10 años conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante en el año del status de pensionada

SEGUNDA. Que son nulos en forma absoluta los siguientes actos administrativos proferidos por COLPENSIONES:

1.- **RESOLUCION No. GNR. 405675 del 20 de NOVIEMBRE de 2014** , por medio de la cual **se NIEGA LA RELIQUIDACION DE UNA PENSION DE VEJEZ** solicitada por la demandante señora GRACIELA MEDINA SANDOVAL, considerando “Que revisada la documentación obrante en el expediente , se evidencio que el asegurado ostentó la calidad de SERVIDOR PUBLICO, **no obstante no se pudo establecer la naturaleza de su cargo, es decir, si se trata de una empleada publica o trabajador oficial**, haciendo esto imposible acceder a la liquidación solicitada en los términos señalados por el recurrente, ya que se señaló con anterioridad, la liquidación correspondiente al 75% del salario promedio del último año de servicios, teniendo en cuenta los factores establecidos en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 , aplica únicamente para los empleados públicos ..”

2. La RESOLUCION No. GNR 139341 del 13 DE MAYO 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y confirma en todas y cada una de las partes la RESOLUCION No. 405675 del 20 de Noviembre de 2014 que le niega la reliquidación de la pensión de vejez a la demandante con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios con el mismo argumento que no se acreditó la calidad de empleada publica

3. La RESOLUCION VPB 64992 DEL 06 OCTUBRE 2015 que resuelve el recurso de apelación y confirma la RESOLUCION 405675 del 20 de Noviembre de 2014 con el argumento que no se generaron nuevos valores a favor del pensionado

TERCERA.- Como consecuencia de las nulidades declaradas por ilegalidad y a título de Restablecimiento del derecho lesionado con los actos administrativos precitados, el juzgador ordenará que COLPENSIONES profiera Resolución que liquide nuevamente, reconozca y pague una Pensión de Jubilación en favor de la demandante con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, tales como la asignación básica, subsidio de alimentación, prima de navidad, prima vacacional, prima de servicios y bonificación por servicios, con los reajustes anuales de Ley, con fundamento en la Ley 33 y 62 de 1985 y Jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010 y se ordene el pago de la suma resultante de la diferencia pensional entre lo que ha reconocido y pagado COLPENSIONES y lo que debe reconocer y pagar por la liquidación que se ordene en la sentencia, más el IPC de que trata la Sentencia 7 de Marzo del 2003 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 0531/2001 que precisa que la primera mesada debe ser indexada y con los intereses correspondientes, por haber cumplido edad y tiempo (STATUS) el día 26 de marzo de 2010, se deben los intereses moratorios por el perjuicio causado de acuerdo con el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

.CUARTA. Que sobre el total de las sumas que correspondan a favor de la demandante se liquide la indexación que determinan las normas vigentes desde que se hizo exigible el pago hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso

QUINTA- La Administradora colombiana de Pensiones- COLPENSIONES dará cumplimiento a la sentencia que le ponga fin a la presente demanda, dentro de los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

III. HECHOS.

1.-La señora GRACIELA MEDINA SANDOVAL se desempeñó como empleada pública DEPARTAMENTAL en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, GRADO 06, CODIGO 407** en la I.E ANA JOSEFA MORALES DUQUE de Santander de Quilichao Cauca a partir **del 07 de FEBRERO de 1990 hasta el 30 de SEPTIEMBRE de 2012**, según historia laboral que se anexa al proceso.

2. La Secretaria de Educación y Cultura del Cauca mediante **RESOLUCION No.07188 del 14 de SEPTIEMBRE de 2012** le aceptó renuncia al cargo que venía desempeñando la señora GRACIELA MEDINA SANDOVAL a partir del **01 de OCTUBRE de 2012**

3. El **ISS- SECCIONAL CAUCA**, mediante **RESOLUCION No. 1345 de agosto 08 de 2012** le reconoce la pensión de jubilación a la demandante en cuantía de \$ 662.908 dejando en suspenso el ingreso a nómina de pensionado hasta tanto allegara el retiro del servicio oficial

4.-. La Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES-**, mediante **RESOLUCION No. GNR 251709 del 08 de Octubre de 2013** le

reconoce a la señora GRACIELA MEDINA SANDOVAL, la PENSION DE VEJEZ, por un valor de **\$678.439,00, efectiva a partir del 01 de OCTUBRE DE 2012** con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de los últimos 10 años conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 18 del Decreto 1158 de 1994, sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios por la demandante y los intereses moratorios por haberse cancelado las mesadas pensionales en forma tardía después de su reconocimiento.(2013-11)

5.- COLPENSIONES para reconocer la pensión de jubilación a la demandante toma como ingreso base de liquidación lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 18 del Decreto 1158 de 1994, desconociendo el régimen pensional de la Ley 33 y 62 de 1985 y el decreto 1160 de 1989 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 71 de 1989, en cuyo artículo 10, establece: **Reliquidación de la Pensión de jubilación.** Los empleados oficiales a quienes se les hubiere reconocido el derecho a la pensión de jubilación y no se hayan retirado del servicio, una vez producido este, se les re liquidará dicha prestación tomando como base el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

6.- La demandante mediante apoderado solicita a COLPENSIONES la RELIQUIDACION de su pensión de JUBILACION con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, es decir, **del 01 de OCTUBRE de 2011 al 01 de OCTUBRE de 2012** de conformidad con lo establecido en la Leyes 33 y 62 de 1985 y Jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010 como son la asignación básica, la prima de navidad, la prima vacacional, la prima de servicios, la bonificación por servicios, subsidio de alimentacion

7.- COLPENSIONES mediante **RESOLUCION No. GNR 405675 del 20 de NOVIEMBRE de 2014, NIEGA la RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION A LA DEMANDANTE** por no haberse demostrado según la entidad la naturaleza del cargo que desempeñó la demandante como empleada publica del orden departamental, razón que no era suficiente para negarle este derecho cuando en el expediente pensional se encuentran todos los documentos que muestran claramente que la demandante es una funcionaria pública del orden departamental según los actos administrativos que la vinculan con el Estado

8.- COLPENSIONES le niega la reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante con el siguiente argumento:

“Que revisada la documentación obrante en el expediente , se evidencio que el asegurado ostentó la calidad de **SERVIDOR PUBLICO, no obstante no se pudo establecer la naturaleza de su cargo, es decir, si se trata de una empleada publica o trabajador oficial**, haciendo esto imposible acceder a la liquidación solicitada en los términos señalados por el recurrente, ya que como se señaló con anterioridad, la liquidación correspondiente al 75% del salario promedio del último año de servicios, teniendo en cuenta los factores establecidos en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 , aplica únicamente para los empleados públicos ..”

“Que en el caso en estudio , se evidencia que el afiliado acredita el cumplimiento de los requisitos con anterioridad al 07 de mayo de 2013,razón por la cual en principio se debería dar aplicación a la Circular Interna 001de 2013, sin embargo pareo la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, se debe considerar que es necesario que el peticionario allegue la certificación por parte del empleador , en el cual se certifique si su vinculación a la entidad era como empleado público o trabajador oficial, con el fin de realizar un nuevo estudio y si es del caso se reliquidará la prestación , de conformidad a a derecho, ya que la misma no obra en el expediente..”

9.- Contra este acto administrativo interpuse RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION el día 17/12/2014, Radicado 2014_10494188 adjuntando

la certificación de la Rectoría de la I.E. Ana Josefa Morales Duque aclarando que demandante se desempeñó como una empleada publica del orden departamental.

10.- COLPENSIONES mediante **RESOLUCION No. GNR 139341 del 13 DE MAYO 2015**, resuelve el recurso de Reposición confirmando en todas y cada una de las partes la **RESOLUCION GNR .405675 del 20 de NOVIEMBRE de 2014** por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución, es decir, según la entidad porque no se acredito la calidad de empleada publica, teniendo como soporte la certificación de la Rectoría de la I.E, los actos administrativos de nombramiento y de retiro expedidos por la Secretaria de Educación y Cultura del departamento del Cauca que indican claramente que se trata de una empleada publica del orden departamental.

11.- COLPENSIONES mediante la **RESOLUCION. VPB 64992 DEL 06 OCTUBRE 2015** resuelve el Recurso de Apelación y confirma la RESOLUCION 405675 del 20 de noviembre de 2014 , la cual fue notificada el 27 de Noviembre de 2015, quedando agotada en esta forma la vía administrativa.

El Vicepresidente de Beneficios y prestaciones de COLPENSIONES al resolver el recurso de Apelación manifiesta que no es procedente el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con argumentos diferentes a los planteados por la GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES. En esta ocasión dijo:

“Que en virtud de lo anterior se procederá a efectuar el estudio de la solicitud en los términos del precedente judicial emanado de la Sentencia de Unificación 230 de 2015 que fue adoptado para el estudio pensional de esta entidad mediante la Circular 16 del 06 de agosto de 2015 la cual es de obligatorio cumplimiento por parte de la Gerencia Nacional de Reconocimiento y así también por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de esta entidad.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y articulo1 del Decreto 1158 de 1994, según el caso

12.-Las razones que plantea COLPENSIONES para NEGAR la reliquidación de la pensión de VEJEZ a la demandante con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio sustentadas en la sentencia 230 de 2015 de la Corte Constitucional adoptada por esta entidad mediante la Circular interna 16 del 06 de Agosto de 2015 ,no tienen aplicación en el presente caso, teniendo en cuenta que existe un precedente judicial vinculante fijado por el Consejo de Estado en Sala de unificación como órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa como es la sentencia del 4 de agosto de 2010 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, la cual debe ser acatada por todas las autoridades tal como lo ordenan los artículos 102 y 270 del CPACA, además estas sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013 Y SU- 230-2015 que hacen referencia a los congresistas son muy posteriores a la fecha en que la demandante adquirió su status pensional (26 de MARZO de 2010) y por tanto, tampoco serian aplicables para negar la reliquidación de la pensión de la demandante en su calidad de empleada pública departamental con todos los factores salariales devengados en el año del status de pensionada o de retiro del servicio (2012).

13.-La señora GRACIELA MEDINA SANDOVAL tiene derecho a que su pensión de jubilación como empleada publica del orden DEPARTAMENTAL se reliquide con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios tales como la asignación básica mensual, auxilio de alimentación, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones a partir del 01 de OCTUBRE de 2012 de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de

la Ley 33 y 62 de 1985, de conformidad con los principios de inescindibilidad y de favorabilidad de la ley, que impiden que se apliquen dos regímenes pensionales a un mismo caso en concreto como lo ha dicho el H. Consejo de Estado en sentencias del 29 de mayo de 2003, 7 de junio de 2005 y 4 de agosto de 2010.

14.-- COLPENSIONES para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la señora GRACIELA MEDINA SANDOVAL en su calidad de empleada pública DEPARTAMENTAL solo tuvo en cuenta para su liquidación lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales del Decreto 1158 de 1998, reconociéndole una suma de \$694.993,00 efectiva a partir del 02 de OCTUBRE de 2012, muy inferior a la pensión liquidada con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios cuyo monto es de \$1.268.300,00, donde no se tuvo en cuenta los factores salariales establecidos en las Leyes 33 y 62 de 1985 devengados por la demandante como funcionaria pública DEPARTAMENTAL en el año del status de pensionada, ni en el último año de servicios como son la prima de navidad, prima vacacional, prima de servicios, , auxilio de transporte, auxilio de alimentación, bonificación por servicios

15.--COLPENSIONES liquida la pensión de jubilación a la demandante con fundamento en la Ley 100 de 1993, sin tener en cuenta que la demandante como empleada pública del orden DEPARTAMENTAL del colegio DEPARTAMENTAL ANA JOSEFA MORALES DUQUE de Santander de Quilichao Cauca por tener a 01 de abril de 1994, más de 35 años de edad, la cobija el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tanto, su pensión de jubilación se debe liquidar con el 75% de los salarios devengados en el último año de servicios, con fundamento en las Leyes 33 y 62 de 1985 y los principios constitucionales de favorabilidad, de igualdad y de la proporcionalidad, según sentencia de la Corte Constitucional C- 168 de 1998 y sentencias del Consejo de Estado del 16 de Octubre de 2008 y de unificación de la jurisprudencia del 4 de agosto de 2010.

IV.NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACION.

Artículos 2,13, 53 de la Constitución Política de Colombia

El artículo 2 constitucional consagra los principios fundamentales y el artículo 13 garantiza el derecho de igualdad de todas las personas frente a la ley y COLPENSIONES vulnera estas normas, cuando no liquida la pensión de jubilación de la demandante con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, (año del status) sin entrar a considerar que la señora ANA LUISA SOLARTE MEDINA para el 1º de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad, por tanto, en aras del derecho de igualdad se le debe relíquidar la pensión de jubilación con la norma más favorable que es la Ley 33 de 1985 y no aplicarle la Ley 100 de 1993 que no le es favorable por cuanto se le desmejora la cuantía de la mesada pensional

El artículo 53 de la Constitución que establece igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad de trabajo y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, la garantía de la seguridad social, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, el derecho al pago oportuno de pensiones, donde se establece que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. La vulneración de este artículo se da cuando COLPENSIONES desconoce que la señora GRACIELA MEDINA SANDOVAL es una empleada PÚBLICA del orden DEPARTAMENTAL que venía afiliada a la Caja de PREVISION DEPARTAMENTAL Y POSTERIORMENTE AL ISS, para efectos de reconocimiento de su pensión de jubilación con la Ley 33 de 1985 y Ley 71 de 1978, que para el 1º de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad y más

de 15 años de servicio con el Estado, por tanto, su régimen pensional es el establecido en estas normas y con fundamento en los principios de favorabilidad del artículo 53 constitucional y del principio de inescindibilidad establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples sentencias se le debe reliquidar su pensión con los factores salariales devengados en el último año de servicios y no con los factores salariales devengados en los 10 últimos años de servicio con fundamento en la Ley 100 de 1993

Vulnera las Leyes 33 y 62 de 1985, 71 de 1988 cuando desconoce estas normas que le son favorables al trabajador, para que su pensión de reliquide con todos los Factores salariales devengados en el último año de servicios teniendo en cuenta que de acuerdo con el principio de inescindibilidad al trabajador se le debe aplicar la norma anterior en su totalidad y la norma que más la favorece en este caso es la Ley 33 y 62 de 1995 que le permiten al trabajador tener una pensión de jubilación liquidada con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

La señora GRACIELA MEDINA SANDOVAL tenía más de 35 años de edad antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994) para los empleados del sector público, por tanto, su régimen jurídico aplicable en su integridad es la Ley 33 de 1985, conforme a los principios de inescindibilidad y favorabilidad de la ley, que impiden aplicar dos regímenes pensionales a un mismo caso en concreto como lo ha dicho el H. Consejo de Estado, por tanto, el ingreso base para liquidar la pensión del solicitante corresponde a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 y el Decreto 1160 de 1989, es decir, debe liquidarse la pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios o con todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, en este caso, se debe tener en cuenta la ley 65 de 1946 que define el salario o sueldo no solo como la asignación básica fijada por la ley sino como todas las sumas que habitual o periódicamente reciba el empleado como retribución de sus servicios y el artículo 48 del Decreto 1045 de 1978, y la jurisprudencia del Consejo de Estado del 29 de marzo de 2003 y del 7 de Junio de 2005, consejero ponente Dr Alberto Arango Mantilla y del 4 de agosto de 2010, consejero ponente Dr Víctor Hernando Alvarado Ardila , que ordenan reliquidar las pensiones de jubilación de los servidores públicos con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios aunque no estén expresamente señalados en la ley 33 y 62 de 1985 y la aplicación del régimen pensional anterior mas favorable al trabajador

V. PRUEBAS.

Documentales aportadas.

--Fotocopia del poder conferido al abogado señor Albio Orlando Bautista Manrique por la señora GRACIELA MEDINA SANDOVAL para actuar ante COLPENSIONES

--Solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación de la señor GRACIELA MEDINA SANDOVAL presentada mediante apoderado

--Certificado de tiempo de servicio de GRACIELA MEDINA SANDOVAL expedido por la Secretaria de Educación del Cauca

--Certificado de factores salariales devengados por la señora GRACIELA MEDINA SANDOVAL expedido por la Secretaria de Educación del Cauca

--RESOLUCION No.1345 de AGOSTO 08 DE 2012 DEL ISS –SECCIONAL CAUCA que le reconoce la pensión de Jubilación a la demandante en su calidad de empleada publica departamental

--**RESOLUCION No. GNR 251709 del 08 de Octubre de 2013, de COLPENSIONES** sobre reconocimiento de la pensión jubilación a la señora GRACIELA MEDINA SANDOVAL

--Copia de la **RESOLUCION No- GNR -405675 del 20 de NOVIEMBRE de 2014** que le **NIEGA la RELIQUIDACION** DE LA PENSION DE JUBILACION a la demandante

--**Recurso de REPOSICION Y EN SUBSDIO APELACION** contra la Resolución **GNR 405675 del 20 de NOVIEMBRE de 2014** que niega la RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION A LA DEMANDANTE **con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios**

Copia autentica de la **RESOLUCION GNR 139341 del 13 DE MAYO 2015** que resuelve el **RECURSO DE REPOSICION** confirmando la Resolución No **GNR-405675 del 20 de NOVIEMBRE de 2014**

Copia autentica de la **RESOLUCION VPB 64992 del 06 OCTUBRE DE 2015** que resuelve el **RECURSO de APELACION** confirmando la Resolución No **GNR-405675 del 20 de NOVIEMBRE de 2014** con el acta de Notificación personal de este acto administrativo el día 27 DE NOVIEMBRE DE 2015

Copia de la **RESOLUCION. No. 7188 del 14 de septiembre de 2012** de la Secretaria de Educación del Cauca por la cual se le acepta renuncia al cargo de empleada publica a la señor GRACIELA MEDINA SANDOVAL

Fotocopia del Decreto No.0073 de 1990 de la Gobernación del Cauca que nombra a la señora Graciela Medina Sandoval como Auxiliar administrativo del colegio Ana Josefa Morales Duque de Santander de Quilichao.

Copia del acta de posesión en el cargo de Auxiliar Administrativo del colegio Ana Josefa Morales Duque de Santander de Quilichao.

Registro civil de nacimiento de la señora GRACIELA MEDINA SANDOVAL

Fotocopia ampliada de la cedula de ciudadanía de la señora GRACIELA MEDINA SANDOVAL

.Certificado de la Rectoría de la I.E. Ana Josefa Morales Duque sobre la naturaleza del cargo que desempeñaba la demandante

VI. COMPENTENCIA.

Es usted señor Juez competente por la naturaleza de la acción, por la vecindad de las partes y por la cuantía que se estima en la suma de \$ \$21.234.996

VII. CUANTIA

La cuantía se estima en la suma de \$21.234.996

Estimación razonada de la cuantía.

A la demandante le fue reconocida una pensión de jubilación por valor de \$678.439 mensuales efectiva a partir del 02 de OCTUBRE de 2012.

La liquidación de la pensión de jubilación de la demandante incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios es igual \$ 1.268.300

La diferencia pensional entre el valor de la pensión reconocida por COLPENSIONES y la nueva liquidación es de 589.861 mensuales. Esta cifra la multiplicamos por 36 mensualidades y da un total de \$21.234.996,00

Promedio último año. Desde el 01 de Octubre de 2011 hasta el 01 de Octubre de 2012

Mes	Asignación básica	Prima navidad	Prima servicios	Prima vacación	Subsidio alimentación	Prima antigüed	Bonifica servicios	Prima técnica	TOTAL
Oct-11	1.180.736				42.528				1.223.264
Nov-11	1.180.736				42.528				1.223.264
Dic-11	1.180.736	1.380.576		642.357	42.528				3.236.197
Ene-12	1.239.773				44.655				1.284.428
Feb-12	1.239.773				44.655		590.368		1.874.796
Mar.-12	1.239.773				44.655				1.223.264
Abr-12	1.239.773				44.655				1.223.264
May.-12	1.239.773				44.655				1.223.264
Jun-12	1.239.773		666.812		44.655				1.890.076
Jul-12	1.239.773				44.655				1.223.264
Agis-12	1.239.773				44.655				1.223.264
Sep-12	1.239.773	1.087.228		695.826	44.655				3.006.318
totales	14700165	2.467.804	666.812	1.338.183	529.479		590.368		20292811

Primera mesada = (1.691.067.60 x 75%) = \$ 1.268.300,70 efectiva a 02 de Octubre de 2012

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los artículos 138,152 .162 y ss del CPACA
Ley 65 de 1946
Leyes 33 y 62 de 1985, artículo 1
Decreto 160 de 1989, artículo10
Decreto 1045 de 1978, artículo 48
Sentencias del H. Consejo de Estado. C.P. Alberto Arango Mantilla del 29 de marzo de 2003 y 7 de Julio de 2005
Sentencia del H. Consejo de Estado, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardilla del 4 de agosto de 2010

El H. Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2003, magistrado Ponente Dr Alberto Arango Mantilla sentenció:

“Es claro entonces que el señor Jaime Florez Aníbal tiene derecho a que se le aplique en su integridad el régimen consagrado en la disposición legal anterior, primero, por encontrarse dentro del régimen de transición y, segundo, por haber adquirido el status de pensionado el 19 de enero de 1995.

La aplicación del régimen anterior se hace en forma integral y no parcial, por lo cual no es aplicable en este asunto, y referente a la materia objeto de discusión, la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los factores que deben tenerse en cuenta para liquidar esta prestación social, resulta acertada la aplicación del artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, cuando señala que la base de liquidación de la pensión está constituida por la asignación básica, los gastos de representación, las primas de antigüedad, técnica ascensional y de capacitación, los dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario. “... En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”. En otras palabras, en la liquidación de la pensión de jubilación deberán incluirse todas aquellas sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley. Como se ha reiterado en diferentes ocasiones, la ley 65 de 1946 definió el salario o sueldo no solo como la asignación básica fijada por la ley sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios. En consecuencia, al reliquidar la pensión del demandante deberán tenerse en cuenta, como lo ordenó el Tribunal Administrativo, los factores salariales y prestacionales a que hacen referencia los

certificados obrantes a folios 41 a 44 del expediente, percibidos por el actor durante el último año de servicios.

A pesar de que la certificación de salarios devengados expedida por la Subdirección Financiera - División de Pagaduría - del Ministerio de Transporte precisa que se hicieron los descuentos a la Caja Nacional de Previsión Social, en el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la Caja deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes. "Por encontrar ajustada a derecho la sentencia del Tribunal Administrativo, la Sala la confirmará."

El H. Consejo de Estado en providencia del 4 de agosto de 2010, sentencia de unificación, estableció:

"PENSIÓN, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, LIQUIDACIÓN CON TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad y favorabilidad en materia laboral, la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, independientemente de la denominación que se les dé, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. **El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 conlleva igualmente la aplicación del monto del régimen anterior y en el evento en** que un servidor público cumpla el requisito de edad o tiempo de servicios, para que en virtud de la transición le resulte aplicable la Ley 33 de 1985, su pensión de jubilación o de vejez corresponderá al 75% de lo devengado en el último año de servicios."

IX. NOTIFICACIONES.

Las personales en la secretaria del Despacho o en la calle 5 No 6B-21 de Santander de Quilichao .Cel 310-4747098. Correo electrónico. Plantigrado100 @hotmail.com

La señora GRACIELA MEDINA SANDOVAL en la Carrera 12 No.7-69 de Santander de Quilichao. Tel 8293265 Cel. 320-6615256

El Dr. MAURICIO OLIVERAS GONZALEZ, como Presidente de COLPENSIONES en la Carrera 10 No.72-33 Torre B, piso11 Tel 2170100 de Bogotá.

La Agencia nacional para la defensa jurídica del Estado en la calle 7 No. 75-66, piso 2y 3 de Bogotá Tel 2558955

El Ministerio Publico en la calle 4 No 0-83 de esta ciudad. Tel 8244823

X. ANEXOS

El poder para actuar, los documentos anunciados como pruebas, copia de la demanda para traslado a COLPENSIONES, Ministerio Publico y Agencia Nacional de la defensa jurídica del Estado, copia para archivo y C.D

Atte,

Albio Orlando Bautista Manrique

CC. 10.520.618

T.P. 45.550 del C.S. de la J.